

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, lo consagrado en el numeral 1 y 2 del Decreto 3570 de 2011, los artículos 4 y 19 de la Ley 2173 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 8, 58, 79, 80 y 95 establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; y que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, inherente a la función ecológica; el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación y restauración, y proteger la diversidad del ambiente.

Que el Artículo 58 ibidem, señala que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."* Igualmente, señala que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que el artículo 5 del Decreto 2663 de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo" define el concepto de trabajo como *"toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo."*

Que el artículo 22 ibidem precisa que el *"[c]ontrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

Que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, *"por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las Áreas de Vida y se establecen otras disposiciones"*, y cuyo objeto es establecer la creación de Áreas de Vida y creación de bosques en cada uno de los municipios del País, con participación activa de toda la población en la restauración y

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal, con el trabajo conjunto de las empresas y las entidades competentes.

Que artículo 4 de la Ley 2173 de 2021 se establece la competencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la designar los aspectos técnicos y normativos para la expedición de la certificación por el cumplimiento a la obligación. Así mismo el artículo 19 dispone la facultad reglamentaria por parte del Ministerio y la inclusión de excepciones a su cumplimiento.

Que el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" ordena al Estado colombiano establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz".

Que el CONPES 4021 de 2020 fijó la Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de Bosques, en la búsqueda de contrarrestar la deforestación y promover la gestión sostenible de los bosques, a través de la fijación de cuatro líneas estratégicas, que sirven de cimiento conceptual para la expedición de la ley 2173 de 2021 y su reglamentación.

Que en concordancia con el Decreto Ley 1275 de 2024, se incluye esta disposición en la reglamentación de las Áreas de Vida, con el fin de asegurar que las autoridades indígenas en el ejercicio de sus competencias ambientales puedan participar activamente en la identificación de Áreas de Vida y consolidación de lineamientos técnicos respetando sus visiones y formas de vida en aplicación de los principios de autodeterminación, coordinación efectiva y pluralismo jurídico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de norma que sirvió de antecedente a esta resolución fue publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, durante el período comprendido entre el 17 de junio de 2024 y el 02 de julio de 2024 para recibir comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

Que en el marco de lo establecido en el Decreto 0877 de 2025, donde en su artículo 2 se encarga, a partir de la fecha, del empleo de Ministro, Código 0005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Irene Vélez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811 .629, sin que se desprenda de las funciones propias de su cargo.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios y herramientas para la identificación, creación, delimitación y consolidación de las Áreas de Vida y los

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

beneficios de participación en el programa de siembra de árboles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades municipales, distritales y ambientales competentes; así como, las empresas medianas y grandes registradas en Colombia, y por los ciudadanos.

Parágrafo. Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que comprende las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013, Parques Nacionales Naturales y las Autoridades Indígenas en el marco de sus competencias ambientales acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1275 de 2024 según su respectiva jurisdicción.

Artículo 3. **Definiciones.** Para efecto de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ciudadano: para los efectos de esta resolución se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Conservación de la biodiversidad: La Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (2012), define la Conservación como el factor o propiedad emergente, que resulta de adelantar acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración. Es el principal objetivo de la de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

Gobernanza Forestal: La gobernanza forestal es el proceso dinámico de articulación y participación de múltiples actores con el propósito de promover la gestión y desarrollo sostenible de los bosques y otros ecosistemas naturales mediante la aplicación de diferentes instrumentos y mecanismos de política, normativos, técnicos, sociales y económicos.

Interesado: para los efectos de esta resolución se entenderá que son los ciudadanos y las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia que, por reglamentación o interés propio, realizará la siembra de árboles en las Áreas de Vida determinadas por el municipio.

Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada.

Medianas y grandes empresas: Serán las definidas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019; el artículo 2 de la Ley 590 de 2000; y la Resolución 2225 de 2019 del DANE y reportado en el Certificado de Existencia y Representación Social de la empresa, y demás normas que los modifiquen, sustituyan, deroguen o subroguen.

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Persona natural: Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por persona natural todo individuo de la especie humana, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil, el cual establece: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

Predio baldío: para los efectos de esta resolución se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, como definición de predio Baldío.

Predio privado: son aquellos predios cuya titularidad recae sobre una persona natural o jurídica de derecho privado, los cuales han salido del dominio del Estado y existe título constitutivo de dominio que consagra la plena propiedad.

Programa de Siembra: documento técnico que describe las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento, mantenimiento) a implementar en las zonas de Siembra de acuerdo con los programas y actividades de restauración.

Restauración: proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.

Restauración ecológica: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la restauración ecológica busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. El ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios.

Rehabilitación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración la rehabilitación busca llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos, y no implica recuperar la composición original.

Recuperación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, el enfoque de recuperación busca recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los sistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.

Sembrar: Acorde las disposiciones de la Ley 2173 de 2021 y al Plan Nacional de Restauración, comprende el desarrollo de una serie de actividades que permitan el establecimiento de material vegetal que aporte a la consolidación de los bosques.

TÍTULO I

Criterios para la identificación, creación y delimitación de Áreas de Vida.

Artículo 4. Áreas de Vida. Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la Ley 2173 de 2021.

Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental, en los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:

1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.
2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.
3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).
4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.
5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.
6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio.
7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida.

Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución.

Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas (ver anexo 1).
2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas.

Parágrafo 2. Los propietarios de predios privados o colectivos que conformen Áreas de Vida en sus predios deberán acordar mediante acta, con las autoridades ambientales y con las medianas y grandes empresas, el desarrollo de las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar, teniendo en cuenta sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente. Si hay más de un propietario, se deberá contar con autorización expresa de los otros dueños.

Parágrafo 3. Las Áreas de Vida no sustituyen ninguna figura ambiental declarada por la autoridad ambiental competente o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4. Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. Así mismo, se deberán desarrollar las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones.

Parágrafo 5. Una vez creadas y delimitadas las "Áreas de Vida" y se definan los lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecerá el calendario opcional para la siguiente vigencia, señalando cuándo se llevaran a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental; este deberá publicarse en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual.

Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales considerarán lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la Estrategia Nacional de Restauración 2023–2026 o la que haga sus veces, los instrumentos de planificación territorial municipal, departamental, regional y nacional, y los planes de ordenación forestal y los de manejo para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. Para el caso de las Autoridades Indígenas con competencias ambientales, se considerarán los instrumentos que de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural y Palabra de Vida, hagan sus veces.

Parágrafo 2. En el marco de lo establecido en el Decreto Ley 1275 de 2024, en el caso de concurrencia de jurisdicción entre autoridades ambientales bajo el principio de coordinación efectiva, estas deberán coordinarse con el propósito de definir los criterios técnicos que relaciona el presente artículo.

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 8. Reporte de Áreas de Vida disponibles. La Secretaría de Planeación municipal o distrital o quien tenga dentro de su misión el componente ambiental, reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las áreas una vez se haya cumplido con lo establecido en el Artículo 6 y Artículo 7 de la presente resolución.

Parágrafo. Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de cada una de ellas, con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; estos censos se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recopilará y registrará la información de las Áreas de Vida reportadas por la autoridad municipal en el Registro de Ecosistemas y áreas Ambientales - REAA y se publicarán en el Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente.

Para conocer los parámetros del monitoreo se debe seguir lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución.

Título II

Criterios para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 9. Las medianas y grandes empresas podrán consultar en los Datos Abiertos del Sector Ambiente las Áreas de Vida delimitadas, además de los lineamientos técnicos para alcanzar los objetivos de restauración emitidos por las autoridades, como referencia para iniciar la construcción de los programas de siembra dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021.

Parágrafo 1. Una vez consultadas las Áreas de Vida en los Datos Abiertos del Sector Ambiente, la mediana o gran empresa deberá consultar ante la autoridad municipal la disponibilidad de acuerdo con la capacidad del Área de Vida a intervenir para la elaboración de su programa de siembra. La autoridad municipal tendrá el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue para dar respuesta a la solicitud.

Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra.

Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:

- a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra.
- b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.
- c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).
- d. Objetivos y alcance del programa de siembra.

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

- e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.
- f. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.
- g. Alternativas al cumplimiento por espacio finito, de acuerdo con el parágrafo 4 de este artículo.

Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada y podrán agruparse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual.

Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 3. No se tendrán en cuenta para el cálculo del número de empleados de cada empresa, los siguientes:

- a. Menores de edad vinculados a través de contratos laborales, de acuerdo con el artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b. Menores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo.
- c. Empleados en periodo de prueba, según el Capítulo I, Título II del Código Sustantivo del Trabajo.
- d. Empleados con contratos de trabajo temporal, ocasional o accidental, conforme al artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.
- e. Contratistas vinculados por prestación de servicios.
- f. Trabajadores vinculados a través de empresas de servicios temporales (EST).

Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:

- a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre.
- b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.

Parágrafo 5. En caso de que se acoja alguna de las alternativas al cumplimiento, deberá incluirse en la presentación inicial del programa de siembra para aprobación de la autoridad ambiental competente para garantizar el objetivo de la Ley.

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 6. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente en caso de que no haya cambios en el Área de Vida seleccionada, y siempre que se notifique oportunamente a la autoridad ambiental competente. En caso de que se produzca un cambio en el Área de Vida, será necesario realizar nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente si no existen cambios en el Área de Vida seleccionada y deberá notificarse a la autoridad ambiental competente. Si existe un cambio en el Área de Vida, deberán surtir nuevamente todo el proceso asociado a la consolidación del programa de siembra.

Artículo 11. Responsabilidad de las empresas. La presente resolución se aplicará en la misma medida a medianas y grandes empresas, incluyendo extranjeras legalmente constituidas en Colombia.

Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán quince (15) días hábiles para presentarlos, y la autoridad tendrá quince (15) días hábiles para emitir el nuevo concepto.

Parágrafo 2. Una vez aprobado el programa de siembra, la autoridad ambiental generará una comunicación oficial en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que conste su recepción, para que las medianas y grandes empresas puedan empezar su implementación.

Artículo 13. Informe Técnico del cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas. En el transcurso de la jornada de siembra, la autoridad municipal o distrital, a través del encargado para acompañar dicha jornada, deberá diligenciar un informe técnico, en el cual se deberá dejar plasmado el cumplimiento de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas, y el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Consecutivo de informe técnico.
- b. Fecha de la jornada de siembra.
- c. Nombre e identificación de la persona jurídica.
- d. Identificación del Área de Vida.

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

- e. Totalidad de las personas que participaron en la siembra.
- f. Totalidad e identificación de los individuos arbóreos sembrados.
- g. Observaciones.
- h. Firma de la persona de la autoridad municipal que acompaña la jornada.
- i. Firma de la persona representante de la empresa.

Parágrafo 1: En el marco de la elaboración del informe técnico, se deberá evidenciar el cumplimiento de las alternativas a las cuales se hayan acogido las medianas y grandes empresas, si es el caso.

Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento.

Parágrafo 3: Anexo a la certificación entregada por parte de la autoridad municipal o distrital, se deberá aportar un acuerdo de voluntades entre la mediana o gran empresa y la autoridad municipal o distrital, mediante el cual se establezca la disposición para cumplir la actividad de mantenimiento contenida en el programa de siembra ya aprobado por la Autoridad Ambiental.

Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en sus programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma "Proyectos de Restauración" administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través link: <https://cargue-informacion-restauracion-mads.hub.arcgis.com/> o la que haga sus veces.

Parágrafo. Cada semestre los municipios y distritos deberán reportar a la autoridad ambiental competente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida que incluya área sembrada, cantidad de individuos sembrados por especie, fecha de siembra, localización.

Con base en este reporte las autoridades ambientales definirán el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida de su jurisdicción, que incluya la planeación de las actividades, cronogramas, presupuesto y recursos humanos requeridos, entre otros. Dicho programa deberá estar en los planes de acción y el presupuesto anual de las autoridades ambientales.

Artículo 15. Acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 y con el fin de estandarizar la toma de información para el monitoreo de las Áreas de Vida, se podrá utilizar la metodología RAP de A. Gentry, en la cual se busca censar, en un área de 0.1 ha, todas las plantas cuyo tallo tenga un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 1 cm. Se establecerán varios transectos incluyendo el transecto de control de 50 metros por 2 metros y se censarán todos los individuos a lo largo del transecto que estén a un metro de distancia del centro, en cada lado del transecto, los individuos plantados se deberán marcar con placas, para poder hacer el seguimiento diferenciado de lo que se plantó y lo que se regenera de forma natural

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Es importante tener en cuenta que para que sea representativo el muestreo al menos debe cubrir el 10 % de área de vida.

La información que se tomará de los individuos censados será: altura, diámetro basal, diámetro mayor diámetro menor para estimar el área que ocupa cada individuo, identificación taxonómica, estado fitosanitario y las demás que se adopten o sean requeridas.

Se debe contemplar el establecimiento de un transecto de control, teniendo en cuenta que se requiere comparar la información del monitoreo para determinar si el proceso de sucesión natural es exitoso.

Parágrafo. De manera semestral las Autoridades Municipales o Distritales, deberán reportar a la Autoridad Ambiental competente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida que incluya área sembrada, cantidad de individuos sembrados por especie, fecha de siembra, localización. Con base en este reporte las Autoridades Ambientales definirán el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida de su jurisdicción, que incluya la planeación de las actividades, cronogramas, presupuesto y recursos humanos requeridos, entre otros. Dicho programa deberá estar en los planes de acción y el presupuesto anual de las autoridades ambientales.

Artículo 16. Certificado "Siembra Vida Empresarial". La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado "Siembra Vida Empresarial" a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.

Artículo 17. Del contenido y condiciones del certificado. Este certificado deberá contener la siguiente información:

- a. Identificación de la autoridad municipal
- b. Nombre de la persona jurídica
- c. Tipo de identificación
- d. Número de identificación
- e. Fecha de la jornada de siembra
- f. Fecha de vigencia del certificado
- g. Identificación del área de vida objeto de intervención (precisar la Resolución que establece el área de vida).
- h. Número de individuos sembrados
- i. Área sembrada

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 1. La certificación "Siembra Vida Empresarial", será expedida a solicitud del interesado de manera gratuita, a través de los medios tecnológicos o electrónicos que dispongan las entidades municipales, después de transcurrido el cambio del año en el que se realizó la siembra y durante el primer trimestre de esa anualidad. Pasado el primer trimestre la certificación podrá expedirse de manera extemporánea sin costo alguno.

Artículo 18. Certificado de "Siembra Vida Buen Ciudadano". La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad municipal que ejerza funciones administrativas ambientales quien haga sus veces, expedirá el certificado "Siembra Vida Buen Ciudadano" a las personas naturales que hayan participado en la siembra de los individuos arbóreos de que trata la Ley 2173 de 2021.

Artículo 19. Del contenido y condiciones del certificado. Este certificado estará compuesto por la siguiente información:

- a. Identificación de la autoridad municipal
- b. Nombre de la persona natural
- c. Tipo de identificación
- d. Número de identificación
- e. Fecha de la jornada de siembra
- f. Fecha de vigencia del certificado
- g. Identificación del área de vida objeto de intervención (precisar la Resolución que establece el área de vida).
- h. Número de individuos sembrados
- i. Área sembrada

Parágrafo 1. El certificado "Siembra Vida Buen Ciudadano", será expedido a solicitud del interesado de manera gratuita, a través de los medios digitales o electrónicos que dispongan las entidades territoriales, después de transcurrido el cambio del año en el que se realizó la siembra. El certificado para el ciudadano tendrá validez por un (1) año conforme lo establece la Ley 2173 de 2021, cada certificado deberá tener un número consecutivo para su validación.

Artículo 20. Costos para la empresa. Cada empresa asumirá los costos derivados del desarrollo del programa de siembra.

Título III

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Criterios participación de los ciudadanos y/o personas naturales

Artículo 21. Participación del ciudadano y/o persona natural en la siembra en las Áreas de Vida Todo ciudadano interesado en plantar árboles, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas deberá solicitar a la Secretaría de Planeación municipal o distrital o a quien tenga en su misión el componente ambiental, la información y el acompañamiento requerido para realizar la actividad conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Parágrafo 1. Los menores de edad podrán adelantar jornadas de siembra de árboles, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas organizadas por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misión el componente ambiental, con acompañamiento de la comunidad, instituciones educativas, instituciones religiosas, empresas, entre otros, dando cumplimiento a la guía y los lineamientos técnicos fijados por la autoridad ambiental competente. Los menores deberán estar acompañados por un adulto responsable, quien será el garante de la seguridad del menor.

Parágrafo 2. Cada uno de los menores de edad que participen de las jornadas de siembra de árboles, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas, tendrán la oportunidad de obtener un certificado "*Siembra Vida Buen Ciudadano*".

Artículo 22. Beneficios para el ciudadano y/o persona natural. Los beneficios de que trata el artículo 5 de la Ley 2173 de 2021, serán concedidos al ciudadano que cuente con el certificado "*Siembra Vida Buen Ciudadano*" expedido por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misión el componente ambiental. El certificado estará firmado por el alcalde municipal o distrital o quien haga sus veces.

Artículo 23 Información y acompañamiento. La Secretaría de Planeación municipal o distrital o a aquella que tenga dentro de su misión el componente ambiental, determinará las áreas donde los ciudadanos interesados en plantar árboles, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas puedan adelantar la actividad.

El ciudadano dará cumplimiento a la guía y a los lineamientos técnicos fijados por la autoridad ambiental competente y contará con el acompañamiento de la referida secretaría.

Artículo 24. Gratuidad de las certificaciones. El trámite y expedición de los certificados de que trata la presente resolución, serán a título gratuito, salvo lo dispuesto por la normativa vigente relacionada con la expedición de copias o certificaciones adicionales.

Título IV

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Aspectos adicionales

Artículo 25. Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Será responsabilidad de las Autoridades ambientales, garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios.

Parágrafo 1. El ICA es la autoridad competente para certificar los viveros que proveerán el material vegetal nativo para los programas de siembra a implementar en las Áreas de Vida, debidamente registrados, tal como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue.

Artículo 26. Especificaciones del establecimiento del material vegetal nativo. Se describirán en los programas de restauración los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá que en el seguimiento se alcancen los objetivos, relacionado con las especificaciones de los programas de restauración mencionados en el artículo 2 de la Ley 2173 de 2021. Los individuos arbóreos plantados deben tener una altura mínima de 30 cm y un buen desarrollo radicular.

Artículo 27. Procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad. Se establecerá un calendario para las jornadas de mantenimiento atendiendo los periodos de lluvia de cada región, este calendario debe estar incluido en el programa de restauración de los municipios y en el Programa de Siembra que presenten las empresas.

Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de tres (3) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Pasados los dos (2) primeros años, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente.

Artículo 28. Presupuesto para el manejo, mantenimiento, monitoreo y censos forestales.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales establecerán en su presupuesto un porcentaje para el

"Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones".

desarrollo de las actividades de manejo, mantenimiento, monitoreo y censo en las Áreas de Vida.

Artículo 29. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2173 de 2021, las estrategias locales de participación y gobernanza forestal, de las Áreas de Vida, estarán enmarcadas dentro de los Planes de restauración ecológica de las Áreas de Vida. En consecuencia, deberán articularse con los concejos municipales o distritales, en especial en el marco del Concejo Municipal Ambiental y de Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Artículo 30. Las autoridades ambientales deberán establecer mesas técnicas con los entes territoriales para establecer las estrategias de gobernanza más adecuadas de acuerdo con cada territorio, atendiendo sus características y necesidades.

Parágrafo. Las estrategias de referencia se publicarán en las páginas de cada municipio y se divulgarán por diferentes medios comunicación.

Artículo 31. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Daniela Peñaloza / Laura Duarte - Contratistas DBBSE

Revisó: Carlos Garrid - Profesional Especializado DBBSE

Revisó: Andrés Felipe Mendoza Gutiérrez – Contratista - DBBSE

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Aprobó Técnicamente: Jairton Habit Diez Díaz- Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Revisó Jurídicamente: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Aprobó Jurídicamente: Emma Judith Salamanca Guauque- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Aprobó: Mauricio Cabrera Leal - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental